



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2569

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ
Demandada	MARY ESTHER MOLINA SUAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00265-00

En atención al memorial que antecede allegado por el demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MARY ESTHER MOLINA SUAREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo 2019-00022-00, seguido en este mismo Despacho por EDNA JAILEN GARCIA, en contra de MARY ESTHER MOLINA SUAREZ. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f746b0e4e3550f381fde79c7ef35ec991708faecdf0bc5d3d0c45a2b54e82**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2570

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MILDRETH ACOSTA PORTILLO
Demandada	NOHORA CLARO JURE
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00236-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NOHORA CLARO JURE, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo 2019-00993-00, seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por MILDRETH ACOSTA PORTILLO, en contra de NOHORA CLARO JURE. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e75705c16d4ffc48a64dfa9642d9270179c00072acbee70fa9cda30f5ecf38

Documento generado en 11/11/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2572

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIOSELINA RUEDA ANGARITA
Demandados	EDUARDO PACHECO y JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTOS
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00298-00

DIOSELINA RUEDA ANGARITA, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **EDUARDO PACHECO y JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTOS**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera aumentados en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, letra de cambio, aceptada por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 8 de marzo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados, **EDUARDO PACHECO y JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTOS**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **EDUARDO PACHECO y JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTOS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14790860268444716188bb53954dfc9f6870b5a07b6badec983dfaaf71533a3**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2556
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A CC N° 900.211.263-0 servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	Lizeth Paola Pinzón Roca lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Aramis Guerrero Ortega CC No 9.716.316 Nelly María Ascanio CC No 27.728.537
Radicado	544984003001-2019-00526-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA contra el auto No 2320 adiado 20 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

La parte activa, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“la parte demandante ha cumplido con la carga procesal de notificación por aviso e incluso la misma fue agotada y radicada vía virtual desde el día 18 de mayo de 2021, que, a pesar del requerimiento con fecha del 16 de agosto de 2022, se procedió nuevamente a radicar la carga el día 22 de agosto de 2022, teniendo como resultado el auto del 20 octubre de 2022 en el cual desisten el trámite.*

En consecuencia, solicita reponer el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que se cumplió con la carga procesal dentro del término y de ello se informó al despacho.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 15 de diciembre de 2020 allego memorial desde la dirección electrónica de su dependiente judicial diomer.ropero@crezcamos.com , aportando escrito de citatorio para notificación personal dirigido a las demandadas, las cuales se habían efectuado satisfactoriamente el día 02 de diciembre de 2020 según se constata de la certificación de guía N° 106363 y 106362 expedidas por la empresa de mensajería Alfa Mensajes.

Posterior a ello, el día 18 de mayo de 2021 desde la dirección electrónica mencionada en acápite que antecede, la ejecutante allega notificación por aviso a los demandados con resultado entregado el día 29 de abril de 2021, según se verifica de las certificaciones N° 107103 y 107104 expedidas por la empresa de mensajería Alfa Mensajes.

En ese sentido, se tiene que las demandadas fueron notificadas conforme a las disposiciones indicadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P y que la parte ejecutante cumplió en términos con la carga procesal que le asiste, sin que las partes concurrieran al proceso, contestaran demanda ni propusieran excepciones; agotándose con ello las etapas previas para continuar con la ejecución del proceso.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare N° 9716316 por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOSVEINTIOCHO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.328.028)** suscrito el 27 de diciembre de 2016 con término de vencimiento para el día 16 de mayo de 2019, título valor aceptado y girado a las señoras Aramis Guerrero Ortega y Nelly María Ascanio.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Indicado lo anterior, surtidas las etapas procesales previas, se observa que las demandadas **ARAMIS GUERRERO ORTEGA Y NELLY MARÍA ASCANIO**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que haya acatado la orden de pago, ni interpuestos medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare N° 9716316 suscrito el 27 de diciembre de 2016, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias y costas en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 2320 adiado 20 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **ARAMIS GUERRERO ORTEGA Y NELLY MARÍA ASCANIO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)**, Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed93de10ee17678208e5f52b2a5cedae439075dd961d98c8acb409bff97ec**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2559
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Social Club de Caza, Pesca y tiro de Ocaña
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Álvaro Angarita Mandón
Radicado	544984003001-2019-00580-00

En atención al informe de notificación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 004 del expediente digital; en el que aporta notificación por aviso al demandado.

Respecto a la gestión de notificación allegada; es menester mencionar a la ejecutante, que la actuación efectuada mediante la cual envía la totalidad de las piezas procesales, se menciona; que la misma no se encuentra ajustada a derecho; dado que la ley 2213 de 2022, reglamentaba todo lo concerniente a las disposiciones electrónicas cuando se posean medios tecnológicos y/o electrónicos por parte de los sujetos procesales; circunstancias en las cuales se puede notificar personalmente sin citaciones previas conforme al artículo 8 de la norma en comento; en caso contrario, debe darse aplicabilidad a las disposiciones pertinentes señaladas en la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, para el caso sub examine en el cual según lo indicado en el libélelo de demanda, dicha parte pasiva no posee dichos medios, le concierne a la ejecutante el deber de notificar según lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, puesto que dicha reglamentación aún se encuentra vigente y no fue derogada por la normatividad en comento, sino que es complementario del estatuto procesal vigente, tal como se indica en el párrafo segundo del artículo primero de la norma en cuestión.

Por consiguiente, primeramente, se debe remitir el citatorio y posterior la notificación por aviso; de no cumplirse con la rigurosidad ordenada se estaría incurriendo en una indebida notificación que podría generar nulidades procesales y/o vicios a futuro; por lo que se requerirá a la demandante para que se sirva notificar al demandado Álvaro Angarita Mandón en debida forma como lo estipula nuestro estatuto procesal; so pena de decretar el desistimiento tácito.

En razón a ello, se exhorta a la parte activa de la litis para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma al demandado conforme a las disposiciones indicadas en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal que le asiste.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30943d2b973e908fce9c65369456aef121f6afabf6153a090be5d251ca222fa**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2560
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Social Club de Caza, Pesca y tiro de Ocaña ccptocana@hotmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Jaime Jhon Castro Chinchilla
Radicado	544984003001-2019-00711-00

En atención al informe de notificación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 004 del expediente digital; en el que aporta notificación por aviso al demandado.

Respecto a la gestión de notificación allegada; es menester mencionar a la ejecutante, que la actuación efectuada mediante la cual envía la totalidad de las piezas procesales, se menciona; que la misma no se encuentra ajustada a derecho; dado que la ley 2213 de 2022, reglamentaba todo lo concerniente a las disposiciones electrónicas cuando se posean medios tecnológicos y/o electrónicos por parte de los sujetos procesales; circunstancias en las cuales se puede notificar personalmente sin citaciones previas conforme al artículo 8 de la norma en comento; en caso contrario, debe darse aplicabilidad a las disposiciones pertinentes señaladas en la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, para el caso sub examine en el cual según lo indicado en el libélelo de demanda, dicha parte pasiva no posee dichos medios, le concierne a la ejecutante el deber de notificar según lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, puesto que dicha reglamentación aún se encuentra vigente y no fue derogada por la normatividad en comento, sino que es complementario del estatuto procesal vigente, tal como se indica en el parágrafo segundo del artículo primero de la norma en cuestión.

Por consiguiente, primeramente, se debe remitir el citatorio y posterior la notificación por aviso; de no cumplirse con la rigurosidad ordenada se estaría incurriendo en una indebida notificación que podría generar nulidades procesales y/o vicios a futuro; por lo que se requerirá a la demandante para que se sirva notificar al demandado Jaime Jhon Castro Chinchilla en debida forma como lo estipula nuestro estatuto procesal; so pena de decretar el desistimiento tácito.

En razón a ello, se exhorta a la parte activa de la litis para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma al demandado conforme a las disposiciones indicadas en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal que le asiste.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd729d9d6dc94f757d96ecd383abe34549b7263a9ebe558cb5aefd6eef17163c**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2568

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE HERNÁN TELLEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS MANOSALVA DUARTE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00800-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS MANOSALVA DUARTE, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d39485a80b0001b4602887404aa783b0182220041ce604b69b78e7b77da90a94

Documento generado en 11/11/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2564
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A NIT N° 900.211.263-0 servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	Lizeth Paola Rincon Roca lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Isidoro Rey Pelayo CC N° 5.488.192
Radicado	544984003001-2019-00915-00

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **ISIDORO REY PELAYO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.194.372)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **5488192**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **5488192** suscrito el 27 de octubre de 2017 con término de vencimiento para el día 29 de octubre de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el señor **ISIDORO REY PELAYO**, fue citada para notificarse personalmente el día 02 de diciembre de 2020 y posteriormente por aviso el 29 de abril de 2021 según consta en las certificaciones de entrega de la empresa de mensajería Alfa Mensajes N° 106361 y 1080414, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el

ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **5488192** suscrito el 27 de octubre de 2017 el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE EPSOS (\$1.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado **ISIDORO REY PELAYO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad1b311da1720723418cf49022eea45a081ea86508a01871dc5ae0ada983036**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2565

Proceso	DECLARATIVO-PERTENENCIA
Demandante	MARIA ANTONIA MACHADO URIBE
Demandados	HERNANDO GALVEZ BUITRAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00350-00

Reconózcase y téngase al doctor JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, como apoderado del demandado HERNANDO GALVEZ BUITRAGO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9236f8d25cb52abb0c2d8e6cc4c4a3225edd6cdda8d11a0f26de5e6f1f8aaa**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2576

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandado	YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00366-00

LEONEL GUERRERO MORA, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ**, con el fin de obtener la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, causados desde el 22 de noviembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, el 21 de noviembre de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de noviembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 de de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f7668a7ef963f9376850c4ba97762013c177e25b4633423ca1b6a23494a66c**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2563
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (verbal)
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518 rosibethsanchezfigueroa@hotmail.com
Apoderado	Jonathan Lopez Ramirez Jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00494-00

Mediante auto No 2354 adiado del veintiuno (21) de octubre de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal e Resolución de Compraventa promovida por **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA** contra **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0595879e7ae7682c087f4cfc0e1b3befe151c966a6b47ea2bed6700077aeb09**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2573
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano Ltda. NIT 890.904.461-5 inmobiliarialainoycsolano@hotmail.com
Apoderado	Andrés Camilo Laino Cruz andreslaino@gmail.com
Demandado	Norys Cecilia Páez CC No 37.313.739 norisluis2025@gmail.com Gloria Esther Páez Lobo CC N° 37.318.053
Radicado	544984003001-2022-00542-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, a través de apoderado judicial, contra de las señoras **NORYS CECILIA PÁEZ Y GLORIA ESTHER PÁEZ LOBO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de restitución de tenencia presentado, si no se observare que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

De igual manera, en los hechos de la demanda se indica a la demandada señora **GLORIA ESTHER PÁEZ LOBO**, sin que se allegará dirección física u electrónica como lo requiere el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; por lo que se requerirá para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Andrés Camilo Laino Cruz, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Andrés Camilo Laino Cruz, al correo electrónico andreslaino@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8564ac4ef8baee40d6220b4c9ca9d7d30f00342c702ea93bee2ef986a79c907**

Documento generado en 11/11/2022 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2557
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sugey Arévalo Quintero CC No 37.328.390 sugeylilianaarevalo@gmail.com
Apoderado	José Alberto Sarmiento Vargas josesarvar90@outlook.com
Demandado	Iralle Álvarez CC No 37.333.024
Radicado	544984003001-2022-00518-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **SUGEY ARÉVALO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **IRALLE ÁLVAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 01 de octubre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SUGEY ARÉVALO QUINTERO** y **ORDENAR** a la señora **IRALLE ÁLVAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 01 de octubre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir el **02 de noviembre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **IRALLE ÁLVAREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas, al correo electrónico josesarvar90@outlook.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5806de592de778f3edc49007f4fa075086329dc3977cfcf2db1744aa465869a2**
Documento generado en 11/11/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2548
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Patrimonio Autónomo FC-Refinancia Occidente NIT No 830.053.994-4 notificacionesjudiciales@refinancia.co cvelasquez@refinancia.com
Apoderado	Heidy Juliana Jiménez Herrera contacto@jimenezherrera.com
Demandado	Abimael Claro Barbosa CC No 88.1444.106 abimaelclaro@yahoo.com
Radicado	544984003001-2022-00520-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIA OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ABIMAE CLARO BARBOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 001301589613014065 suscrito el 21 de marzo de 2018, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de los intereses moratorios tazados por la ejecutante, el despacho se abstendrá de decretarlos dado que los mismos serán tazados en el momento oportuno procesal conforme a las disposiciones vigentes de la superintendencia financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIA OCCIDENTE** y **ORDENAR** al señor **ABIMAE CLARO BARBOSA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.877.573)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 001301589613014065 suscrito el 21 de marzo de 2018.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **27 de mayo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ABIMAE L CLARO BARBOSA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1df26a5103f59f67b58855c1c6c028b2bfe82faacfb5cd10c54ccc8b670ff**

Documento generado en 11/11/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2566
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Jaime José Jiménez Ramos CC No 88.151.521 jjaimejoce@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00538-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIME JOSÉ JIMÉNEZ RAMOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210103682 suscrito el 14 de julio de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** al señor **JAIME JOSÉ JIMÉNEZ RAMOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.344.268)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 20210103682 suscrito el 14 de julio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **20 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAIME JOSÉ JIMÉNEZ RAMOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8deba457c9a303779555b86f64fcc3e1e8d2eb9688d2a4e668079c078cb13a41

Documento generado en 11/11/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2571
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Jesus Emiro Ortega Ortiz CC No 88.144.819 Jesusemiroortiz2020@gmail.com Ortegaortiz047@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00541-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210104852 suscrito el 06 de septiembre de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a los intereses convencionales exigidos en el numeral segundo del libélelo de demanda, el ejecutante requiere el pago en suma de \$300.270; sin embargo, analizado el titulo valor aportado se percata esta dependencia judicial que los mismos se establecieron por valor de \$240.245; por lo que, atendiendo la literalidad del título, será esta la suma a librar por parte de esta unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** al señor **JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.992.218)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 20210104852 suscrito el 06 de septiembre de 2021.

- b) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$240.245)** por concepto de intereses convencionales.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **21 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JESUS EMIRO ORTEGA ORTIZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725b4d66f9b5e70fb6f40dfd0a017de786447f484867b96bef159dbe393fb0e**

Documento generado en 11/11/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2574
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jureydy Katherine Arévalo Coronel CC No 37.334.088 yury-kate@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Diomar Sánchez Trigos CC No 88.279.116
Radicado	544984003001-2022-00546-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por en endosatario en propiedad **JUREYDY KATERINE ARÉVALO CORONEL** a nombre propio, en contra del señor **DIOMAR SÁNCHEZ TRIGOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 05 de noviembre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUREYDY KATERINE ARÉVALO CORONEL** y **ORDENAR** al señor **DIOMAR SÁNCHEZ TRIGOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 05 de noviembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **26 de noviembre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DIOMAR SÁNCHEZ TRIGOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Jureydy Katherine Arévalo Coronel como endosatario en propiedad del título aportado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la señora Jureydy Katherine Arévalo Coronel, al correo electrónico yury-kate@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5722cb35c9f229ad650be2df78774bc485f85e8e393d10b28395425e8e484329

Documento generado en 11/11/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>